

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

ANTECEDENTES

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. **Publicación de Leyes Generales.** El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. **Publicación de la Reforma Constitucional Estatal y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.** El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del de Congreso del Estado, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y se expidió la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales, según sus disposiciones transitorias, entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
4. **Inicio del Proceso Electoral 2015-2016.** El 13 de septiembre del año en curso el Consejo General del IETAM declaró, en términos del Artículo 204 de la Ley Electoral de Tamaulipas, el inicio del proceso electoral 2015-2016.

5. Registro de Candidatos a Gobernador del Estado. El 23 de marzo de 2016 dio inicio el plazo para el registro de candidatos a Gobernador; se presentaron los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social; la Coalición representada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y la candidatura independiente representada por el C. José Francisco Chavira Martínez, para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

6. Sesión de Registro de Candidaturas a Gobernador del Estado. Con fecha 30 de marzo del presente año mediante acuerdo IETAM/CG-80/2016, se aprobaron los registros de las candidaturas a Gobernador del Estado de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Encuentro Social; de la Coalición Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y de la Candidatura Independiente a Gobernador, del C. José Francisco Chavira Martínez.

7. Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos. Del 27 al 31 de marzo, se presentaron diversos Partidos Políticos y candidatos independientes para contender en la elección ordinaria del 5 de junio de 2016.

8. Sesión de Registro de candidatos a Diputados por ambos principios y a integrantes de Ayuntamientos. Con fecha 3 de abril del presente año mediante acuerdos IETAM/CG-84/2016, IETAM/CG-85/2016 y IETAM/CG-86/2016, se aprobaron los registros de las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Diputados por el principio de Representación Proporcional, por parte de diversos Partidos

Políticos y candidatos independientes.

CONSIDERACIONES

I. El respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales constituye un elemento esencial de la democracia, que demanda garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, reconocidos en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en otros instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana.

II. Que el artículo 20, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos. Dicho organismo público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Instituto) y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

III. Es obligación del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, interpretando las normas relativas a tales derechos de conformidad con dichos ordenamientos,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en los términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Entre los fines del Instituto Electoral de Tamaulipas están contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, de acuerdo con lo que dispone el artículo 100 de la Ley Electoral de Tamaulipas. Lo anterior, con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 91, segundo párrafo de la Ley Electoral de Tamaulipas.

V. Que el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que el Instituto es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado; que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VI. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar

porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

VII. Que el artículo 110, fracciones IV, XV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el Consejo General tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como de los Consejos Distritales y Municipales.

VIII. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los debates de candidatos a cargos de elección popular en las campañas electorales, ha emitido los siguientes criterios y jurisprudencias:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral

la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora:

Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

"Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—Los artículos 6º y 7º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 38, párrafo primero, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconocen el derecho fundamental a la libertad de expresión; la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber: el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público. En esta tesitura, al reconocer la trascendencia de tal derecho fundamental, tanto el orden

jurídico nacional como el comunitario coinciden en establecer la restricción a las autoridades competentes de implementar mecanismos para excluir, en forma previa, expresiones que se profieran en el marco del debate político, por ello, las autoridades administrativas no pueden, en ejercicio de la facultad reglamentaria que tienen reservada a su favor, adicionar otras limitantes respecto de ese derecho humano que impliquen un examen previo en cuanto a la veracidad de lo expresado, como sucede cuando a través de un acuerdo general se exige que las manifestaciones vertidas en la propaganda electoral, se realicen "con sustento o apoyo" o alguna prevención similar, en tanto, ello implica apartarse de lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y la ley.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-254/2008.—Actor: Partido Socialdemócrata.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de enero de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 33 y 34.

Tesis XXXV/2012

DEBATES PRESIDENCIALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA ORDENAR SU TRANSMISIÓN EN CADENA NACIONAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III, apartado A y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2 y 5, 51, párrafo 1, 70, 104, 105, 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 62 de la Ley Federal

de Radio y Televisión, se colige que el Instituto Federal Electoral, en tanto autoridad única para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión, destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, tiene la facultad de coordinar, durante las elecciones presidenciales, la realización de dos debates entre los candidatos contendientes, para lo cual deberá gestionar su transmisión en el mayor número de canales de televisión y estaciones de radio y que corresponde a la Secretaría de Gobernación determinar cuando éstos están obligados a transmitir en cadena nacional. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral carece de facultades para ordenar la transmisión de esos debates en dicha modalidad, pues esa atribución corresponde a una autoridad diversa.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2012.—Actora: Coalición Movimiento Progresista.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Janine Otalora Malassis, Guillermo Ornelas Gutiérrez y Jesús González Perales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 36 y 37.”

De las anteriores jurisprudencias y criterios podemos desprender lo siguiente:

- Los derechos de libertad de expresión se deben maximizar en los debates entre candidatos para que el elector pueda contar con mayores elementos que le permitan formar su criterio y libre elección

- La libertad de expresión no es absoluta, tiene como límites los derechos de terceros, así como la moral y la honra de las personas, así como no puede denigrar a las instituciones.
- Las autoridades electoral, al no poder ordenar cadenas de transmisión de los debates, deben gestionar que los concesionarios privados los transmitan.

IX. Los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de las candidatas y los candidatos, las coaliciones y los partidos políticos, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro del Proceso Electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática.

Por ello es preciso alentar y apoyar su celebración en el marco de la normativa aplicable, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en ésta o intervienen en tareas vinculadas al Proceso Electoral, con la finalidad de promover el ejercicio del voto libre, informado y razonado de los ciudadanos.

X. El Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a sus facultades y a las disposiciones aplicables, reconoce la decisiva importancia que reviste, en materia de debates, la participación y representación de los partidos políticos y candidatos en la organización de dichos debates.

XI. La regulación respecto de los debates electorales para el caso del proceso electoral 2016 en Tamaulipas es la siguiente:

a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos Transitorios de la reforma de 10 de febrero de 2014 estableció:

“SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

...

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

...

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta...”

b. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, en su artículo 218, párrafo 4, lo siguiente:

“Artículo 218.

...

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador... y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales... y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

5. En el supuesto del párrafo anterior, los debates de los candidatos a

Gobernador... deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público en la entidad federativa de que se trate. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;*
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y*
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.*

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”

c. La sentencia de 9 de septiembre de 2014 –notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 10 de septiembre de 2014-, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, por la expedición y promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

PUNTOS RESOLUTIVOS

“DÉCIMO. Con la salvedad a que se refieren los puntos resolutivos sexto a noveno anteriores, se reconoce la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación: 1) el artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos...”

d. La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

“Artículo 110.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

XLV. Apoyar la realización y difusión de debates públicos, cuando lo soliciten las dirigencias de los partidos políticos o coaliciones, con independencia de los debates obligatorios;

...

LII. Organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a Diputados locales, Presidentes Municipales y otros cargos de elección popular, en términos de la Ley General;

LIII. Dar oportuno aviso a las estaciones de radio y televisión permisionarias públicas y comerciales para la transmisión de los debates señalados en la fracción anterior, mismos que tendrán la obligación de transmitir en vivo;

Artículo 259.- *El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y promoverá, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates entre candidatos a Diputados o Presidentes Municipales.*

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General

definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos, mediante el reglamento respectivo.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. Los concesionarios de uso comercial deberán transmitir dichos debates en, por lo menos, una de sus señales radiodifundidas, cuando tengan una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio estatal.

El IETAM realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

Las señales radiodifundidas que el IETAM genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Los medios de comunicación estatal podrán organizar, libremente, debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al IETAM y a los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda;

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección;

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato; y

IV. Se inviten a todos los candidatos correspondientes.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.”

XII. Que los artículos 110, fracción LII y 259 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como atribución del Consejo General, organizar dos debates obligatorios entre todos los candidatos a gobernador y promover la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales.

XIII. Que el artículo 110 fracción IV de la ley en mención, establece la facultad al Consejo General de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM.

XIV. Que con relación a la consideración que antecede, el artículo 110 fracción LXVII fortalece lo enunciado al establecer que el Consejo General, dictará los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y atendiendo las facultades legales que posee este Consejo General; se somete para aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la expedición del Reglamento de debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tienen por objeto establecer las reglas generales para la organización, celebración y vigilancia de debates entre candidatos a los distintos cargos de elección popular; así como lo relativo a la integración y funcionamiento de la Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates, en términos del artículo 259, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Ley: La Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- II. Instituto: El Instituto Electoral de Tamaulipas;
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. Comisión: Comisión Especial encargada de la organización y realización de los debates entre los candidatos a los distintos cargos de elección popular, integrada mediante acuerdo del Consejo General;
- V. Candidatos: Aquellos ciudadanos a los que esta autoridad electoral competente otorgue la calidad de candidatos;
- VI. Representante: Persona designada por el candidato o los candidatos para discutir los términos del debate y autorizada para oír y recibir notificaciones, en su calidad de propietario o suplente;
- VII. Moderador: La persona encargada de conducir los debates; y
- VIII. Debate: Los actos públicos en el período de campaña, obligatorios —para el caso de la elección de Gobernador— y consensuados, —para el resto de las elecciones— organizados por el Instituto, en los que participan y candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático,

bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de respeto y trato igual.

Artículo 3º.- Son objetivos de este Reglamento:

- I. Establecer las bases aplicables para la organización, realización y difusión de los debates entre candidatos, y
- II. Garantizar que los debates se realicen bajo los principios que rigen la materia electoral.

Artículo 4º.- La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponden al Consejo General y a la Comisión, en términos de lo establecido en el artículo 3, párrafo tercero, de la Ley.

Artículo 5º.- Los debates entre candidatos a cargos de elección popular tienen como objetivos principales los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Fomentar la educación político-electoral entre los ciudadanos;
- III. Difundir las diferentes propuestas, ideologías, alternativas de políticas públicas y plataformas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos para generar intercambio de opiniones;
- IV. Contribuir a la promoción del voto; y,
- V. Coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política.

Artículo 6º.- En los debates podrán participar todos los candidatos a un mismo cargo, que estén debidamente registrados ante el Instituto. En los debates a que se refiere el artículo 259 de la Ley, se garantizará la invitación de manera fehaciente a todos los candidatos y partidos políticos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO GENERAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 7°.- Son obligaciones y atribuciones del Consejo General en materia de debates, las siguientes:

- I. Organizar de conformidad con el artículo 110, fracción LII de la Ley, dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promover por conducto de los órganos desconcentrados, la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y presidentes municipales;
- II. Llevar un calendario de realización de debates, en donde se establezcan fechas y lugares, mismo que será propuesto por la Comisión;
- III. Resolver sobre el cambio de sede para la realización del debate;
- IV. Designar a propuesta de la Comisión al moderador propietario y suplente;
- V. Solicitar por conducto de la Presidencia del Instituto el apoyo de las autoridades estatales y municipales para la organización de los debates;
- VI. Recibir informes de la Comisión; y
- VII. Apoyar la difusión de los debates públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN

Artículo 8°.- La Comisión se integrará por:

- I. Cinco Consejeros con derecho a voz y voto; uno de ellos presidirá la Comisión;
- II. Los representantes de los partidos políticos, candidatos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes acreditados ante el

- Consejo, los cuales tendrán derecho a voz; y,
- III. El Director del Secretariado que fungirá como Secretario Técnico.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por acuerdo de sus integrantes.

Artículo 9°.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Elaborar y proponer al Consejo los criterios sobre el contenido, la preparación y reglas sobre el desarrollo de los debates públicos;
- II. Elaborar y proponer al Consejo el proyecto de calendario de los dos debates obligatorios respecto a los candidatos a gobernador;
- III. Promover a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de los debates;
- IV. Recibir de los Consejos Distritales y Consejos Municipales las comunicaciones sobre la realización de debates;
- V. Informar a la Presidencia del Instituto las comunicaciones que se presentaron sobre la realización de debates no obligatorios;
- VI. Notificar por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes, que tienen derecho a acreditar un representante ante la Comisión, y que el representante deberá tener su domicilio en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para efectos de las notificaciones;
- VII. Determinar el turno y ubicación de cada uno de los candidatos en el debate, eligiendo para ello entre el orden de prelación que corresponde a la antigüedad de registro de cada partido político o a través de la realización de un sorteo;
- VIII. Proponer al Consejo a las personas que fungirán como moderador de los debates; y,
- IX. Por causa justificada la Comisión Especial podrá acordar el cambio de sede.

Artículo 10.- La Comisión Especial estará facultada para proponer al Consejo las medidas y disposiciones que considere oportunas para el adecuado desarrollo de los debates.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS DEBATES
CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 11.- Los debates podrán realizarse únicamente dentro del periodo de campañas; en caso de elecciones extraordinarias, se realizarán en el periodo que señale la convocatoria respectiva.

Artículo 12.- Para la realización de los debates deberán existir las siguientes condiciones:

- I. Dos o más candidatos registrados;
- II. Un local adecuado, atento a lo siguiente:
 - a). No ser casa habitación;
 - b). No ser establecimiento fabril;
 - c). No ser locales destinados a culto religioso;
 - d). No ser local de partidos políticos; o,
 - e). No ser lugares prohibidos para el establecimiento de casillas electorales.
- III. Las condiciones mínimas para la difusión del debate; y,
- IV. La demás que determine el Consejo.

Artículo 13.- El Consejo analizará la propuesta presentada por la Comisión, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Quién será el moderador del debate y su suplente;
- II. Las etapas de cada debate;
- III. El orden de ubicación e intervención de los candidatos en cada una de las etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 de este reglamento.
- IV. Los tiempos de intervención en el debate de los candidatos, y del moderador, así como las reglas con las que se deberán conducir;
- V. La estrategia a seguir en materia de medios de comunicación para la difusión del debate;
- VI. Las medidas de seguridad para la realización del debate;
- VII. Las personas autorizadas para ingresar al recinto; y
- VIII. En su caso, las demás estimaciones que considere pertinentes para la realización del debate.

Artículo 14.- En los debates entre candidatos a diputados y presidentes municipales, se procurará que los espacios físicos en los que pretendan realizarse, se garanticen las condiciones de seguridad y demás idóneas para su correcto desarrollo. En la organización de los debates a que se refiere el presente artículo, el Instituto no sufragará los gastos derivados de los mismos.

Artículo 15.- En el recinto donde se realicen los debates, quedará prohibido fijar propaganda electoral y realizar cualquier acto de proselitismo.

Artículo 16.- En el debate sólo tendrán derecho a voz el moderador y los candidatos participantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE LA UBICACIÓN Y EL TURNO EN EL USO DE LA PALABRA

Artículo 17. - La ubicación de los candidatos participantes y el orden de intervención en cada una de las rondas, en los debates, se determinará de acuerdo a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 9 de este reglamento.

En caso de que el método elegido sea el de sorteo, éstos tendrán verificativo en el lugar designado para el debate, tomando en cuenta las siguientes especificaciones:

- I. Se llevarán a cabo los sorteos dos horas antes de que inicie el debate, en presencia de los candidatos o, en su defecto, de sus representantes;
- II. En primer lugar, se sorteará el lugar que permitirá conocer la ubicación, en el foro, de cada uno de los candidatos; el número de lugares a sortear corresponderá al número de candidatos que hayan aceptado atender al debate. Las posiciones en el foro se darán de izquierda a derecha visto desde el público, de acuerdo con el número obtenido, en orden ascendente;
- III. Posteriormente se sortearán el orden en que cada candidato tendrá su primera intervención; una vez que se haya determinado el acomodo para esta primera ronda, se procederá a sortear el orden que tendrán los candidatos para su intervención en la etapa de réplica; subsecuentemente se hará lo mismo para determinar el orden en la etapa de contrarréplica y para las conclusiones.

Artículo 18.- Para efectuar el sorteo se utilizarán dos urnas transparentes, en la primera se introducirán sobres cerrados que contengan una ficha con el emblema y denominación de cada partido político o coalición a la que pertenezcan los candidatos a debatir, los nombres de éstos o, en su caso, del candidato independiente, la firma de quien presida la Comisión y sello del Instituto.

En la segunda urna se depositarán sobres cerrados que contengan fichas con un número secuencial, iniciando con el uno, hasta el que corresponda al número de candidatos participantes en el debate, la firma del Presidente de la Comisión y sello del Instituto.

La persona designada por la Comisión extraerá un sobre de la primera urna que contendrá la identificación del partido, candidato independiente o coalición y el nombre del candidato, y posteriormente extraerá una ficha de la segunda urna que establecerá la numeración, de lo que se desprenderá la ubicación y orden de intervención de los candidatos participantes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 19.- Tratándose de los dos debates obligatorios respecto de los candidatos a gobernador, el primero tendrá verificativo durante la tercera semana de abril, y el segundo, a más tardar en la segunda semana de mayo del año de la elección.

Artículo 20.- El lugar donde deban desarrollarse los debates de la elección de gobernador deberá contar como mínimo con las siguientes características:

- I. Ser lugar cerrado;
- II. Contar con las medidas de seguridad necesarias para que el debate se realice en orden, y sin interrupciones; y
- III. Contar con la infraestructura necesaria para el adecuado acceso de los medios de comunicación, previamente acreditados por el Consejo, a través de la Unidad de Comunicación Social del Instituto.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DEBATES NO OBLIGATORIOS

Artículo 21.- Para el caso de los candidatos a diputados y presidentes municipales, la Comisión propondrá al Consejo General los criterios para promover, a través de los Consejos Distritales y Municipales, la celebración de debates públicos.

Artículo 22.- El Consejo General deberá notificar a los Consejos Distritales y Municipales los acuerdos relativos a los criterios sobre la celebración de debates no obligatorios.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CANDIDATOS A GOBERNADOR

Artículo 23.- La Comisión acordará el número de etapas y temas a desarrollar en el debate, atendiendo a las propuestas de candidatos y sus representantes, las cuales deberán estar vinculadas con temas inherentes a la plataforma electoral registrada por los partidos o candidatos ante la autoridad electoral.

Artículo 24.- Los candidatos, al intervenir en el debate, podrán apoyarse en fotografías o gráficas impresas que mostrarán personalmente desde su lugar. A efecto de evitar la interferencia de frecuencias con la señal de la transmisión del debate, no se les permitirá la utilización de cualquier tipo de dispositivo electrónico.

Artículo 25.- Los candidatos, al hacer uso de la palabra, en cualquiera de las etapas, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición acordados, evitando cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, o a otros partidos

políticos y candidatos. Tampoco podrán realizar expresiones que inciten al desorden o provoquen violencia, así como utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, racistas o que impliquen discriminación.

Los candidatos que no tengan el uso de la palabra guardarán silencio, y por ningún motivo interrumpirán al que hace uso de la voz.

Artículo 26.- La impuntualidad de algunos candidatos, solo dará lugar al corrimiento del orden de los que se encuentran presentes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INTERVENCIÓN DEL MODERADOR

Artículo 27.- Tanto el moderador propietario, como el suplente, deberán garantizar la imparcialidad, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo en su actuación.

Artículo 28.- Para ser designado moderador propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos político electorales;
- II. Mayor de treinta años;
- III. Haber destacado en el medio académico o de la comunicación; y
- IV. Gozar de buena reputación, reconocida capacidad y honorabilidad.

Artículo 29.- No podrán ser moderadores:

- I. Los dirigentes o integrantes de los Comités nacionales, estatales o municipales de algún partido político.
- II. Los funcionarios o servidores públicos, y los que ostenten cargo de elección

- popular;
- III. Los que hayan participado como candidatos a puestos de elección popular;
 - IV. Los militantes del algún partido político;
 - V. Los ministros de culto religioso;
 - VI. Los familiares de los candidatos en línea directa ascendente descendente, y/o colateral en tercer grado con los candidatos y/o dirigentes de los partidos que los postulen.

Artículo 30.- El moderador llevará el curso del debate otorgando la palabra al participante, y vigilando que se cumpla con el orden, el respeto y con los tiempos de intervención acordados por el Consejo General. El moderador suplente actuará en ausencias del moderador propietario.

Artículo 31.- El moderador dará inicio formal al debate, anunciará los temas y su respectivo orden, así como los tiempos de intervención en cada participación.

Artículo 32.- En caso de que los candidatos participantes incumplan con alguna de las normas durante el desarrollo del debate, el moderador los apercibirá, para que se abstengan de seguir con dicha conducta; si hubiese reincidencia, el moderador le retirará el uso de la palabra por cuanto hace a esa ronda de participación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ASISTENTES AL DEBATE

Artículo 33.- El Instituto será responsable de controlar el acceso al recinto.

Solo tendrán acceso al lugar del debate los candidatos, junto con un acompañante y el personal que determine el Consejo. Los acompañantes de los

candidatos participantes deberán permanecer en el área que les sea asignada en completo silencio y guardando el orden y respeto debidos.

Artículo 34.- De no cumplir con lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General, podrá implementar las siguientes medidas de apremio, para restablecer la dinámica y respeto en el debate:

I.- Amonestación: Consistirá en el llamado de atención de manera verbal y respetuosa, que recibirá aquella persona que denote un comportamiento inapropiado dentro del recinto donde se realice el debate, ya sea hacia alguno de los candidatos participantes, o bien, en contra de alguna de las personas asistentes a dicho acto;

II. Solicitud de abandono del recinto: Se efectuará en caso de que alguna de las personas que hubieren sido amonestados, continuare ocasionando con su conducta afectación en el desarrollo del debate; y,

III. Uso de la fuerza pública: Se realizará a través de elementos policiales, para desalojar de manera definitiva del recinto donde se efectuare el debate, a la persona que haya hecho caso omiso, de las medidas establecidas en las fracciones anteriores.

CAPÍTULO OCTAVO PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DEL DEBATE

Artículo 35.- El Consejo General, instruirá al Secretario Ejecutivo, para que por conducto de la Unidad de Comunicación Social del Instituto, convoque a los medios de comunicación impresos y electrónicos, para apoyar la difusión del debate; la transmisión en vivo de este será en forma íntegra y gratuita.

Para el caso de los debates obligatorios entre los candidatos a gobernador, el Presidente del Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y la difusión de los debates por los medios a su alcance previstos en la ley; en los demás casos, evaluando la viabilidad material, acordará lo necesario. El material audiovisual que genere el Instituto podrá ser utilizado por los medios de comunicación siempre que se abstengan de editarlo de forma alguna.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 25, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 9 DE ABRIL DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO